REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía Nulidad de contrato
Demandante: GLORIA ESTHER PICON SÁNCHEZ
Demandado: JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA Y CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA.
Rad: 20001-31-0305- 2022-00075-00
DECISION. DECRETA MEDIDA, TIENE POR NOTIFICADO

1. Habiéndose prestado la caución solicitada en providencia de fecha 01 de julio del 2022, como consta en archivo de numeración 11 del expediente digital, de conformidad con el articulo 590 del C.G.P, el despacho ordena,

   Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°190-88050, de propiedad de los demandados JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA, identificado con CC No: 1.035.432.469 Y CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA, identificado con CC No: 77.026.952. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, en tal sentido para que remita el oficio junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien.

2. En atención al memorial que antecede, visible en archivo No 12 del expediente digital, con escrito de contestación de la demanda, aportado por la Dra. Beatriz Carreño Paba, encuentra el despacho que, el poder otorgado al abogado es deficiente porque carece de la nota de presentación personal por ser un poder especial, pues tampoco aparece demostrado que haya sido otorgado a través de mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal, pero en este asunto no se aportó la copia del mensaje de datos del correo electrónico a través del cual el demandante envió el memorial/poder, caso en el cual debe venir del correo electrónico de la persona que le otorgó el mandato. Así mismo el poder tampoco contiene en los datos del apoderado la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

   Por lo anterior el despacho se abstiene de dar trámite a lo solicitado hasta tanto, se aporte en legal forma el correspondiente poder, acto en el cual además se decidirá sobre la intervención formal del demandado. Término cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c159610621d7d7d213c91b0f5d4bbfd8de9e88f6377c43148c7b53183306a22**
Documento generado en 09/08/2022 06:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica